

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*: por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 980.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien espedir el Decreto siguiente:—En vista de las razones expuestas por el Ministro interino de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 15 de Diciembre de 1869, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Jefe de Sección del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del de la de Gobierno, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las cinco de la tarde del 14 de Diciembre.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las cinco de la tarde del referido día 14 de Diciembre, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 100.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por

el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta entre los referidos puertos. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la Caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará también lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos para cada viaje redondo.

Art. 12.º Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayere, aumente la suma que queda expresada de 100.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro interino de Ultramar, *Juan Bautista Topete*.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, *Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase y publíquese.—*La torre*.—Es copia.—*Clemente*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 981.—Excmo. Sr.—De orden de S. A. el Regente del Reino remito á V. E. dos ejemplares de la *Gaceta*, del día de hoy, que publica el decreto y pliego de condiciones para subastar el servicio de conduccion de la correspondencia entre Singapore y Manila, á fin de que V. E. disponga su insercion en los periódicos oficiales del territorio de su mando, para que llegue á noticia de las empresas ó particulares que puedan interesarse en dicho servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Ultramar, *Becerra*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas. Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, y publíquese.—*La torre*.—Es copia.—*Clemente*.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre Singapore y Manila.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Singapore á Manila y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por la legislación vigente, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en Manila, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador superior civil en el segundo, á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno ó Gobernador superior civil del Archipiélago en su caso, cuando lo estimaren conveniente, podrán no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá tener poderes bastantes, no sólo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 6.º La duración del servicio á que se refiere este pliego de condiciones será de seis años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñarlo; quedando al arbitrio del Gobierno prorogar dicho plazo por otros cuatro años si así lo estimase conveniente.

Art. 7.º El contratista se obligará á efectuar con sus buques 24 viajes redondos por lo menos en un año, sin que en ningún caso pueda extenderse dicha obligación á mas de 26.

Las salidas de Singapore y de Manila se arreglarán de manera que siempre enlacen las expediciones con las de la Mala Real inglesa ú otras que puedan sustituirlas. Al efecto el Gobernador superior civil de Filipinas fijará con la debida anticipación los dias en que hayan de verificarse.

Art. 8.º Los primeros buques saldrán de Singapore y de Manila en la primera quincena del mes de Julio de 1870, y terminará el contrato con el último viaje que corresponda al mes de Julio de 1876, si no tuviese lugar la próroga á que se refiere el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego.

Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea mas conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el servicio adjudicado.

Art. 10. Como auxilio para la ejecución del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta.

El pago se hará mensualmente por las cajas de las Islas Filipinas con preferencia á cualquiera otra atención.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de satisfacerse al contratista por razon de los trasportes que abone el Estado.

Art. 11. El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo menos cuatro vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que, perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el art. 48, y en ellos la propiedad sea la que consientan las leyes del reino.

Art. 12. Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exija la legislación vigente en la materia.

Art. 13. Antes de 1.º de Junio de 1870 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo menos tres vapores que reúnan las condiciones estipuladas. La presentación, reconocimiento y admisión del cuarto deberá quedar terminada un mes despues.

Art. 14. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán ser nuevos y hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán cuando menos 1.000 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \left(E - \frac{3}{5} M \right) \times M \times \frac{M}{2}$$

94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas

por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior, á la altura del ranque de la vobedilla; y M la mayor manga del buque de fuera fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cuadernas y el de los tablonés de fondo, expresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas tendrán la fuerza de 250 caballos nominales; serán de hélice de la mejor construcción, de acción directa y capaces, á juicio de la comisión á que se refiere el art. 15, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinar pueda hacer servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1.2 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot A \cdot V}{33.000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de escape que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilación posible, y capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotación de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provisto del competente número de embarcaciones menores, una ó mas ellas salvavidas, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, alfileres de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetro y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque embareará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Doce cañones de 16 centímetros núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Doce carabinas rayadas de percusión, con 100 tiros para cada una.

Doce revólvers con 50 para cada uno.

Doce sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista de cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del Apostadero de Filipinas, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitan general Gobernador superior civil del Archipiélago para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 15. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer los buques. Este reconocimiento se hará en Manila ó en cualquiera de los arsenales de la Península, á petición de los interesados; pero sujetando al buque en el último caso al exámen en Manila de las averías que pudiera haber tenido en el viaje.

Al efecto entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos. Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada uno de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido al servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo limite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina, arboladura y velamen de respeto que deben

constantemente; las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 16. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del Apostadero de Filipinas, ó al Capitan general del Departamento del Apostadero de Filipinas, los cuales tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzguen conveniente, remitiéndolo al Gobernador superior civil en el primer caso, y al Gobierno Supremo en el segundo, con las observaciones que crean oportunas.

Art. 17. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus calderas, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deban trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presion máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con sólo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, expresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido á los Departamentos que expresa el artículo 16, segun donde se haya hecho el reconocimiento.

Art. 19. Sin perjuicio de que el Gobernador superior civil Capitan general de Filipinas, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Comandante general del Apostadero al remitir los resultados que queda hecha mencion, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata, su resolucion se entenderá en calidad de interina hasta que por el Ministerio de Ultramar, y previo informe del de Marina, se acuerde en definitiva lo que corresponda.

Art. 20. Los buques tardarán cuando mas ocho dias en cada viaje de ida ó de vuelta de Singapore á Manila.

Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Fuera de los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningún otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los efectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policia marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus bordos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el artículo 15 siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Comandante general del Apostadero de Filipinas una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene,

se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquiera accidente, el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Comandante general del Apostadero para detener el vapor, dando cuenta al Gobernador superior civil, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 27. Cuando la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle oportunamente con otro que merezca la aprobacion del Capitan general Gobernador superior civil.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los vapores.

Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los Cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pida por las Autoridades de Marina, á fin de que el Gobernador superior civil Capitan general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos Cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos ayudantes de maquinistas.

Art. 31. La conduccion de la correspondencia pública y privada se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvencion general de la línea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16.000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 33. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores para ser trasportados de Singapore á Manila y vice versa á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marinería y licenciados del Ejército y Armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las Islas Filipinas, ó que regresen de ellas cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Los licenciados de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos se reputarán para transporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los individuos de tropa y marinería.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á quienes el indicado abono corresponde.

Art. 35. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los individuos á que se refieren los dos artículos precedentes, segun la clase de transporte á la que los asigne por disposicion general, lo siguiente:

En primera clase, 120 escudos.

En segunda idem, 100 id.

En tercera idem, 50 id.

El trato y manutencion de los sargentos, cabos, soldados y marinería trasportados serán los que designa la real orden de 12 de Enero de 1867.

Art. 36. El contratista no podrá aplazar el transporte; y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad.

Art. 37. Los militares y empleados que no viajen por orden expresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 38. Las cantidades señaladas para el abono de pasaje en el art. 35 podrán reducirse por el Gobierno de acuerdo con la empresa, siempre que esta durante el plazo del contrato modifique los precios señalados en las tarifas ordinarias que establezca al plantearse este servicio.

Art. 39. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 dias de anticipacion.

Art. 40. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza con la baja de un 10 por 100. La conduccion de pastas para la acuñacion de moneda, y la de especies metálicas, se hará sin retribucion alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 41. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados á disposicion del Gobierno en Singapore, y á la del Gobernador superior civil en Manila, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 42. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Comandante general del Apostadero de Filipinas, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Gobernador superior civil del Archipiélago.

Art. 43. La hora de salida de los buques, así de Singapore como de Manila, se fijará de comun acuerdo por los representantes del Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision de aquellos.

Por la Autoridad superior civil de Filipinas, ó por el Cónsul de España en Singapore, podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 600 escudos por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han transcurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos periodos.

Art. 44. En el caso de guerra, podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 42.

Art. 45. Si la ocupacion de los buques fuese tan sólo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrados en la forma que determina el art. 42.

Art. 46. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 47. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil del Archipiélago surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecucion del servicio, puestos de acuerdo el Gobierno ó la Autoridad superior de Filipinas en su caso, con el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia, y para la custodia de los buques ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los demas perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 48. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligacion de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extension y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupcion total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio, ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administracion á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 400.000 escudos en metálico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas, ó igual cantidad en metálico en la Caja de Depósitos de Manila.

Art. 49. El depósito mencionado quedará reducido á 40.000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 50. Si el contratista no presentare en Manila antes del 1.º de Julio de 1870 tres buques para que puedan ser reconocidos segun previene el art. 13, incurrirá en la multa de 40.000 escudos. Si antes del 20 del mismo mes no tuviera presentados y admitidos los expresados tres buques, incurrirá en la multa de 30.000 escudos por cada uno de los tres vapores que le falten.

Si antes de 1.º de Julio de 1870 no hubiere presentado, ó no hubiese sido admitido por no merecerlo, el cuarto buque á que se refiere el mismo art. 13, incurrirá en la multa de 30.000 escudos.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 48; debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrogable de ocho dias, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retencion.

En todos los casos en que por la imposicion de las multas resulte disminuido el depósito y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá *ipso facto* que rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogare á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por la falta de cumplimiento del contrato deban pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 51. Si el 1.º de Julio de 1870, aun despues de satisfacer las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á tres, se rescindiré necesariamente el contrato apoderándose el Gobierno de los buques presentados para hacer con ellos la parte de servicio que puedan realizar á cuenta y cargo y con arreglo á lo estipulado en el art. 48.

Si fueren tres los vapores admitidos, se concederá al contratista una vez satisfechas las multas, la próroga de un mes para la presentacion y admision del cuarto.

No verificándose la presentacion de este en el término de próroga, ó no admitiéndose por no merecerlo durante la misma, se rescindiré necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 48 y del párrafo primero del presente.

Art. 52. Cuando hubiere transcurrido el plazo de seis meses que el art. 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 30.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de cuatro meses.

En el caso de no hacerlo, pagará la segunda multa y sufrirá las demas responsabilidades que imponen los artículos 50 y 51.

Art. 53. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 30.000 escudos, e indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione.

Art. 54. Una vez fijados el dia y hora de salida de los buques, tanto de Manila como de Singapore, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 2.000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 20, 21, 43 y 46, y se aumentarán otros 2.000 escudos de multa por cada dia empezado sin que salga el buque hasta el quinto dia, en que se declarará no hecha la expedicion, é incurso el contratista en la multa de 30.000 escudos y demas penas de que habla el artículo anterior. Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 55. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida ó de vuelta, en el tiempo señalado en el art. 20, pagará el contratista 3.000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 20.000 escudos, sea cual fuere el término de arribo.

Art. 56. Las multas serán impuestas gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

- 1.º De la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.
- 2.º De no ser admisibles los buques presentados en vista del reconocimiento, sino se reemplazasen en el término prefijado.
- 3.º De no poder verificarse la expedicion, ó de no haberse esta efectuado.
- 4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los dias señalados.

El Ministerio de Ultramar y el Gobernador superior civil de Filipinas en su caso decidirán, por los medios que juzguen oportunos, en qué casos deben considerar oficial la noticia á que se refiere este artículo.

Art. 57. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje desde la salida hasta la entrada en el puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida y de arribo.

Art. 58. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 59. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere dado lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 48 y 49.

Art. 60. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos en Manila para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 61. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, previo el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 62. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público objeto de este contrato, como la reduccion de la correspondencia y los transportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislacion por que se rijan todos los del Estado, y no podrá invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comer-

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Ministerio de la Guerra.—N.º 15.—Excmo. Sr.—Habiendo llamado la atención de S. A. el Regente del Reino lo manifestado por el Comandante de Ingenieros de la plaza de Manila, al informar el expediente de edificación de D. José Lerma, relativamente á la falta de cumplimiento en dicha plaza la legislación vigente sobre edificaciones en las zonas, faltas que llevan consigo el desprestigio de las leyes con gravísimos perjuicios para los intereses del ramo de Guerra, y siendo muy necesario poner un término á dichos abusos y abrir una nueva era, á partir de la cual y aceptando lo existente, puede exigirse el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre zonas militares; ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Ingenieros, diete V. E. las disposiciones oportunas para que por el Cuerpo de Ingenieros se proceda á formular la propuesta de zonas para la plaza de Manila, arreglándolas á las disposiciones vigentes en cuanto no deban modificarse por la topografía del terreno, teniendo en cuenta el ensanche natural de los barrios, respetando las edificaciones existentes y armonizando hasta donde sea posible los intereses de la defensa de la plaza con la conveniencia de que no se irroguen graves perjuicios al vecindario, cuya propuesta, que deberá V. E. remitir á este Ministerio para su aprobacion, constará de los planos que sean necesarios y de una memoria en que se justifique el trazado y estension de las líneas que se señalen.—De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.—*Prim.*—Sr. Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 28 de Setiembre de 1869.—Cúmplase lo dispuesto, publíquese en la *Gaceta oficial* y trasládese al Gobernador Militar de la Plaza y Subinspeccion de Ingenieros.—*La Torre.*—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., *José Rubi.* 4

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la Plaza del 30 de Setiembre de 1869.

Esta tarde á las cuatro y media de ella se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente. El Regimiento de Infantería Rey n.º 4 dará Nagtajan, el del Príncipe n.º 6 la Fábrica de Malabon, el de la Princesa n.º 7 San Francisco del Monte, y el de Manila número 8 San Juan del Monte y San Antonio Abad.

Los Regimientos de Infantería, Escuadron de Filipinas, Artillería, la Compañía de Ingenieros, Tercios de la Guardia Civil, estado mayor de la Plaza, Maestranza de Artillería, partidas sueltas y clases de la Plaza, pasarán revista mensual administrativa con arreglo á lo mandado en Real órden de 28 de Mayo de 1861 en el órden que sigue, intervenida por los Comisarios de Guerra D. José Crespo y Quiros, para la Infantería, Tercio de la Guardia Civil y Partidas sueltas, Don Tomás Cernuda, para Ingenieros y clases de la Plaza, y D. Felipe Delgado, para Caballería y Artillería. El día 1.º del entrante mes de Octubre á las 6 de la mañana la Compañía de Ingenieros, á las 6 y media el Escuadron de Filipinas y Regimiento de Infantería Manila n.º 8, á las 7 el Tercio de la Guardia Civil, Batallon Expedicionario y Maestranza de Artillería, á las 7 y media el Regimiento de la Princesa n.º 7, á las 8 el Batallon de Artillería de este Ejército, Regimiento del Príncipe n.º 6 y partidas sueltas que constituyen los Sres. Gefes, Oficiales é individuos de tropa que tienen sus Cuerpos ausentes, debiéndose reunir con oportunidad en el cuartel de la Compañía, y á las 8 y media el del Rey n.º 1.

Las clases de la Plaza se presentarán á las 9 de la mañana en el cuartel de la Compañía con los correspondientes justificantes que acrediten su personalidad. El acto de revista se verificará como los meses anteriores.—El General Gobernador, *Salazar.*—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

Servicio de la plaza del 1.º de Octubre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don José Iranzo.—*De imaginaria,* el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Antonio Martínez Castilla.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones,* n.º 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos,* n.º 8.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DÍA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Iloilo y Cebú, vapor español *Pasig*, de 106 toneladas, su capitán D. Antonio Elizalde, en 3 días de navegacion desde el último punto, tripulacion 26, con varios efectos de sus procedencias: consignado á D. Francisco Reyes; y de pasajeros el Comandante Visitador del Cuerpo de Carabineros D. José M.ª Retortillo y el Teniente graduado Alférez de Infantería D. Javier de Reina.

no marítimo en todo aquello que con sujecion al art. 11 de este pliego no sea concerniente á la propiedad de los vapores, como condicion necesaria para su matrícula y abanderamiento.

Art. 63. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administracion central, y al hacerse contenciosas se ventilarán en el modo y forma que determina la legislación vigente.

Art. 64. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Art. 65. Las proposiciones se redactarán conformes en un todo al modelo que se inserta á continuacion, expresando en letra la cantidad que se pide por subvencion de este servicio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre Singapore y Manila por la cantidad de..... escudos, entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se fijaron por decreto de 13 de Julio de 1869.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino, con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 13 de Julio de 1869.—Es copia.—*Clemente.* 0

2.ª SECCION.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Manila 27 de Setiembre de 1869.—El decreto de la Superintendencia de 9 de Noviembre de 1864, dictó muy previsoriamente las reglas á que debian atenerse los empleados para darse de baja en el servicio activo, por razon de enfermedad; pero este decreto ha caido en desuso, considerándole muchos Gefes derogado por el Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866, y en efecto algunas de las disposiciones del primero no se concilian bien con las del segundo. Es, pues, necesario poner en armonía uno y otro decreto, á fin de suplir siquiera sea provisionalmente la falta de legislación en un punto tan grave, y al efecto he acordado lo siguiente:—Se declara en vigor el decreto de la Superintendencia de 9 de Noviembre de 1864, sobre bajas de empleados por razon de enfermedad, en cuanto no se oponga al Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866.—En su consecuencia, los funcionarios del ramo de Hacienda, se atenderán en los casos á que se refiere el presente acuerdo á las reglas del citado decreto de la Superintendencia, sin otra modificacion que las de no necesitar, mientras están en uso de licencia justificar cada quince días, la necesidad de ella, como se establece en la regla 3.ª, y la de que serán declarados cesantes los que dejen de asistir á sus oficinas respectivas al *espirar el plazo de su licencia*, en vez de serlo á los *seis meses* de la misma, como se previene en la regla 5.ª—Trasládese á todos los Gefes de la Administracion Central y provincial, publíquese en la *Gaceta de Manila*, tómese razon en Secretaría; verificado archive.—*G. Alvarez.*—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras.*

Disposiciones del decreto de la Superintendencia de 9 de Noviembre de 1864, modificadas por acuerdo de la Intendencia de 27 de Setiembre de 1869.

1.ª Cuando un funcionario público se vea precisado á dejar de asistir á la oficina, lo participará de oficio á su Gefe superior inmediato, esponiendo la causa, y si á los ocho días aun continuará impedido de poder cumplir con sus deberes, lo comunicará de la misma manera al Gefe con justificacion del motivo.

2.ª Dichos partes serán trasladados á esta Intendencia, y en su virtud declarados los interesados en uso de licencia si se considera justo.

3.ª Esas licencias para las situaciones que de ellas se desprenden, segun el espíritu de la legislación por que se rigen, no se considerarán interrumpidas por la asistencia de algunos días á la oficina; á menos que no pasen de treinta.

4.ª Cuando el empleado dado de baja en el servicio, no esté en situacion de poder dar por sí mismo los partes referidos, lo verificará en su lugar, siendo subalterno, su Gefe inmediato, y si fuese el Gefe de la dependencia, el que le suceda; pero siempre con la misma justificacion, esto es acompañando certificacion facultativa cuando sea la baja por razon de enfermedad.

5.ª Conforme á lo establecido por el Real decreto de 3 de Junio de 1866, serán declarados cesantes los que al espirar el plazo de sus licencias no se presenten á servir sus respectivos destinos.—*G. Alvarez.*—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras.*

BUQUES SALIDOS.

Para Hoilo, bergantin n.º 12 *Porvenir*, su capitan D. Julio Serra.
 Para Sual, en Pangasinan, bergantingoleta n.º 205 *Guipuscucano*, su capitan D. Leoncio Saldundo.
 Para Taal, en Batangas, id. id. n.º 89 *Pilar (a) Paula*, su arreaez Casimiro de la Rosa.
 Para Cebu, goleta n.º 213 *Fidelidad*, su patron D. Juan Golingo.
 Para Batangas, goleta n.º 207 *Ntra. Sra. de la Paz (a) Batanguena*, su arreaez Fermin Arceo.
 Para Zamboanga, goleta de guerra *Animosa*, su Comandante el Teniente de navio de 1.ª clase D. José Varela; conduce de transporte á D. Angel Infante, Almacenero electo de la Administracion de H. P. de aquella plaza, con un criado, dos presas con oficio del Señor Gobernador Civil de esta Capital para el de su destino y varios Oficiales é individuos de tropa de este Ejército.
 Manila 29 de Setiembre de 1869.—P. O., *Bonifacio Roselló*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Bangkok, bergantin francés *Marta de Nantes*, de 199 toneladas, su capitan Mr. L. T. Coriton, en 49 dias de navegacion, tripulacion 40, con 270 toneledas de arroz; consignado á D. Antonio Franco.

BUQUES SALIDOS.

Para Albay, bergantin-goleta n.º 7 *Colon*, su capitan D. Manuel M. Tremoya.
 Para Casiguran y Sorsogon, goleta n.º 239 *Cuia*, su patron D. Martin Monroy.
 Para Luban, en Mindoro, id. n.º 260 *Huerto*, su arreaez Isaac Sales, y de pasajeros D. Miguel Erañ, español europeo, que pasa á dicha provincia como comisionado por el Superior Gobierno, con un escribiente y un cocinero.
 Manila 30 de Setiembre de 1869.—*Manuel Carballo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Chan-Engco.....	2450	Sy-Chianco.....	3684
O-Sinco.....	2542	Tan-Yanco.....	4946
Tan-Liengco.....	9204	Tan-Tayco.....	4811
Co-Tameco.....	18792	Co-Chueco.....	5304
Sia-Chioco.....	13310	Lim-Cuaco.....	4288
Dy-Quiaico.....	6461	Jao-Tuyco.....	4561
Go-Oeco.....	11057	Tan-Jiaco.....	4744
Ong-Tanco.....	15971	Go-Chico.....	4654
Tan-Tionsin.....	438	Tan-Tengco.....	5676
Sy-Langeo.....	2553	Co-Cuaco.....	3616
Dy-Yco.....	12914	Co-Poco.....	3768
Chua-Chico.....	2370	Lim-Jiongeo.....	6016
Yao-Jaoco.....	7439	Chua-Cuaco.....	2957
Lao-Tico.....	13522	Tan-Loeco.....	3067
Go-Teco.....	7216	Vy-Chamco.....	3061
Bartólome Sy-Tico...	22326	Chan-Quiechi.....	2936
Lim-Chuntan.....	19252	Dy-Paco.....	5307
Go-Songco.....	2574	Vy-Siengco.....	6328
Go-Tonco.....	17320	Que-Tonjin.....	3986
Lim-Jianco.....	16344	Chiong-Bunco.....	4252
Ong-Jianco.....	14764	Ong-Quiamco.....	4291
Sua-Guaco.....	13472	Tieng-Chuyco.....	4450
Ong-Chingnan.....	14876	So-Siengco.....	5248
Ang-Tico.....	1948	Chua-Guianco.....	2646
Tan-Tangen.....	4813		

Manila 30 de Setiembre de 1869.—*Clemente*. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Tan-Banco.....	14245	Vy-Agui.....	41386
Vy-Asiong.....	2010	Tan-Quiaoco.....	4170
Lim-Teco.....	1940	Vy-Checo.....	12180
Dy-Jico.....	2433	Lim-Juanco.....	23041
Dy-Poco.....	1728	Tan-Yngco.....	4849
Vy-Tadco.....	2814	Chua-Jiaco.....	5345
Vy-Choco.....	19140	Domingo Lu-Japjuan.	2729
Lim-Tuco.....	17797	Vy-Tanco.....	2693
Chan-Machan.....	2290	Ty-Joesang.....	6159
Dy-Tico.....	17956	Vy-Paoco.....	5989
Vy-Siengco.....	573	So-Yoco.....	2835
Go-Chianco.....	244	Chua-Quinco.....	4705
Dy-Tinco.....	2430	Lim-Cuyco.....	3955
Lao-Yengco.....	18885	Ong-Tiampua.....	3609
Co-Tico.....	12880	Sia-Juéco.....	2957
Vy-Chayco.....	8366	Lao-Yongco.....	5600
Tan-Guiap.....	12764	Luy-Pungco.....	3648
Co-Jaco.....	10605	Yu-Suanco.....	2653
Franc.º Lim-Machuan.	506	Vy-Tingco.....	3946
Vy-Chayco.....	5743	Quin-Chingco.....	3952
Chua-Chiaco.....	19603	Tan-Suyco.....	4832
Sua-Jongco.....	21504	Tan-Sioco.....	6570
Tan-Chiongeo.....	5407		

Manila 30 de Setiembre de 1869.—*Clemente*. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Angel Lo-Tungco.....	19490	Dy-Chioco.....	8881
Lim-Tiapián.....	14922	Yu-Ytco.....	17244
Dy-Changeo.....	9250	Ong-Japsuy.....	19050
Tan-Quiongtiee.....	12017	Tan-Junco.....	13004
Teng-Choco.....	6434	Vy-Cayco.....	17827
Chan-Changeo.....	17294	Dim-Tonco.....	4080
Miguel Guy-Siaoqui.....	529	Dy-Yanco.....	13990
Dy-Asu.....	5179	Lim-Joco.....	17186
Co-Quintec.....	9983	Joaquin So-Sungchuy.	17031
Ong-Chiaco.....	2444	Co-Banco.....	16838
Jo-Tico.....	21216	Cung-Siombo.....	17066

Manila 30 de Setiembre de 1869.—*Clemente*. 3

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que, durante la última semana, han sido enterrados en los cementerios del distrito municipal.

CEMENTERIOS DE

DIAS.	PAGO.	TONDO.	STA. CRUZ.	SAMPALOC.	LOMA.	TOTAL.
20	4	2	1	1	2	9
21	5	2	3	1	1	10
22	5	2	1	1	1	8
23	1	1	1	1	2	4
24	2	2	3	1	1	7
25	3	1	1	1	1	4
26	2	1	1	1	1	3
TOTAL..	22	10	6	3	4	45

CLASIFICACION.

ESPAÑOLES.	MESTIZOS ESPAÑOLES.	INDIOS.	MESTIZOS CHINOS.	CHINOS.	TOTAL.
4	2	31	4	4	45

Manila 27 de Setiembre de 1869.—*Bernardino Marzano*.
 V.º B.º—*C. de Herrera*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

No habiéndose enagenado en pública subasta, por falta de postores, una parte de los bienes muebles embargados al ex-Fiel de Rentas Estancadas de Dilao, se hace saber al público que tendrá lugar la venta de aquellos á las once de la mañana de los dias 30 del actual y 1.º y 2 de Octubre próximo, ante los Gobernadorcillos respectivos de las localidades en que están depositados, efectuándose en el primero de dichos dias la de 20 canastos para conducir panes y una romana, cuyos objetos se encuentran depositados en el Tribunal de Naturales de Sta. Cruz, en que tendrá lugar su venta; y en los dias 1.º y 2 los que se encuentran en el arrabal de Peco, ante cuyo Tribunal serán enagenados, bajo el tipo de sus respectivos avalúos que se espresan á continuacion.

Efectos existentes en Sta. Cruz.

	AVALÚOS.
1 romana con peso para siete arrobas.....	9 3334
20 canastos para conducir panes.....	13 3334

Id. en el arrabal de Paco.

	AVALÚOS.
5 toneles de madera, de cabida de 1400 à 1500 gantas de líquido.....	166 6667
1 tinaja de barro.....	1 6667
1 marco para espejo sin cristal.....	1 6667
1 tacho ó perol de cobre.....	1
1 bandeja de hierro.....	6667
1 catre matrimonial de narra.....	26 3334
1 par faroles de carruaje.....	4
1 gorgoreta para agua.....	3334

Cuyos objetos se enagenarán bajo el tipo de estos avalúos y en progresion ascendente.
 Manila 25 de Setiembre de 1869.—*Cárlos de la Torre*. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El vapor español *Prim* saldrá para Hong-Kong y Emuy el lunes 4 de Octubre á las 10 de la mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

La correspondencia para España, los demás países de Europa, escalas de la via de Suez, China, el Japon y América, que se encuentre depositada en esta Administracion general hasta las 8 en punto de la mañana del espresado dia 4 de Octubre, será remitida á su destino por dicho vapor.

Manila 26 de Setiembre de 1869.—*Hazañas*.

La barca española *Candelaria* saldrá para Shanghai el viernes 4 de Octubre próximo, y para el mismo dia pide visita de salida, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 28 de Setiembre de 1869.—*Hazañas*.

El vapor español *Pasig* saldrá para Cebú é Iloilo, el domingo 3 entrante mes á las 6 en punto de su mañana.
 El panco n.º 520 *Rosario* saldrá para Odiongan, en Romblon, el 1.º para Hong-Kong, la 2.ª para Boston y la 3.ª para Liverpool, de Octubre próximo á las 10 de su mañana, segun aviso recibidos de la Capitanía del Puerto.
 Manila 30 de Setiembre de 1869.—*Hazañas*.

El bergantín español *Rodrigo* y las fragatas americana *Wild Rover*, la inglesa *Oriana*, saldrán el sábado próximo 2 del entrante mes, con el 1.º para Hong-Kong, la 2.ª para Boston y la 3.ª para Liverpool, escala en el cabo de Buena Esperanza, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.
 Manila 30 de Setiembre de 1869.—*Hazañas*.

ESCRIBANÍA DE CÁMARA DEL JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DIFUNTOS DE FILIPINAS.

Por providencia dictada en los autos de abintestado del finado Don Manuel Diaz, se venderán en nueva subasta, una peineta de oro con cincuenta y seis brillantes, un reloj de plata sobre dorada y una cadena larga de doble, el día cuatro de Octubre entrante á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.
 Manila 30 de Setiembre de 1869.—*Mariano Villafranca*. 3

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en él durante la semana anterior. . . á saber:

MANILA.	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADOS.	SALIDOS.	MUERTOS.	EXISTENCIA ACTUAL.
Españoles	16	2	1	2	15
Mestizos de idem.	4	2	1	1	6
Indios.	71	14	11	4	70
Chinos.	12	2	1	1	14
CONVALECENCIA.					
Presbítero.	1	1	1	1	1
Indios.	1	1	1	1	1
Mujeres.	32	6	1	1	38
Totales.	136	26	12	6	144

Manila 27 de Setiembre de 1869.—El enfermero mayor, *Andrés Cerezo*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	
Manila.		1	1	2
Binondo.	1			1
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.	1	1	1	3
EUROPEOS.				
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Setiembre 28 de 1869.—*P. Gavino Villa Real*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	
Manila.				
Binondo.	1		1	2
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.	1		1	2
EUROPEOS.				
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Setiembre 29 de 1869.—*P. Gavino Villa Real*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Guervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes reos Victor Papa, indio, soltero, natural y vecino de este arrabal de Sta. Cruz, de 25 años de edad, de oficio cargador, empadronado en la Cabecera de D. Mamerto Dison, y Gerónimo Manuel, indio, soltero, natural y vecino de este arrabal de Sta. Cruz, de 27 años de edad, de oficio tendero de miel, empadronado en la Cabecera de D. Lucio Diondante, para que dentro del término de 30 dias, contados, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar en los cargos que contra los mismos resulta en la causa n.º 2617 contra Eugenio Gonzalez y otros por tentativa de robo y portacion de arma prohibida, pues de hacerlo así les oír y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Sta. Cruz 25 de Setiembre de 1869.—*Cuervo y Valdés*.— Por mandado de su Sría. *Luis Perez de Tagle* 0

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor en comision, Juez de primera instancia del Distrito de Binondo, y el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Ponciano, natural y vecino del arrabal de San José, mestizo de sangley, de oficio personero, soltero, de treinta años de edad, reo de la causa n.º 1962 que instruyo por resistencia, desacato y heridas, para que por el término de treinta dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de la provincia á contestar á los cargos que le resultan en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San José á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Narciso Espinosa de los Monteros*.—Por mandado de su Sría, *Manuel Blanco*. 0

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor interino de este distrito de Binondo, etc., etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren acreedores del chino Sap-Cueco, vecino que ha sido de este arrabal, para que asistan á la Junta general que tendrá lugar el 7 del entrante Octubre á las 10 de su mañana, y en los estrados de este Juzgado, á fin de proceder á la aprobacion de la cesion de bienes hecha por el mismo, bajo apercibimiento de que á no verificarlo se les pararán los perjuicios consiguientes, estando y pasando por lo que se resuelva en la misma.

Dado en S. José á 27 de Setiembre de 1869.—*Narciso Espinosa*.— Por mandado de su Sría., *Félix Dujua*. 1

ESCRIBANIA DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en los autos ejecutivos seguidos por D. Valeriano Santiago, en representacion de Doña Bonifacia Queson, contra al ausente D. Vicente Wenceslao Mendoza, sobre cantidad de pesos, se sacará á pública subasta los solares embargados al mismo sitios en S. Fernando de Dilao, bajo el tipo de ciento cuarenta y ocho pesos y un real en que estan avaluados, cuya venta tendrá lugar en el tribunal de dicho pueblo en los dias veinticinco, veintiseis y veintisiete del entrante mes de Octubre, de diez de la mañana á dos de la tarde, advirtiéndose que en los dos primeros dias se admitirán proposiciones y se rematarán en el tercero en el mejor postor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes.

S. José oficio de mi cargo á 24 de Setiembre de 1869.—*Manuel Blanco*. 0

Por providencia del Juzgado del Distrito de Binondo, recaída en los autos sobre cesion de bienes del chino Sy-Tiaco, se hace saber á todos los acreedores del mismo que no han desistido de su derecho que se venderá en pública subasta los efectos cedidos por aquel, previo avalúo por medio de peritos que nombran las partes ú otro tercero caso de discordia.

Oficio de mi cargo 25 de Setiembre de 1869.—*Felix Dujua*. 1

ESCRIBANIA DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Intramuros, recaída en los autos ejecutivos seguidos por D. Joaquin Flores, como apoderado del procurador general del Convento de San Agustín de esta Ciudad contra D. Manuel Blanco, sobre cantidad de pesos, se venderán en pública subasta las tierras embargadas, situadas en el barrio de Sta. Lucia del pueblo de Calumpit, que lindan por el Norte con el rio denominado Grande y por el Leste, Sur y Oeste con los terrenos de labor, algunos solares y cañaverales; cuya estension es de diez y ocho quiones poco mas ó menos, bajo el tipo ascendente de siete mil pesos; cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado en los dias 9, 11 y 13 de Octubre próximo venidaro, de 10 á 12 de sus mañanas, rematándose en el mejor postor.

Lo que se pone en conocimiento del público para su concurrencia en los dias, horas y sitio arriba designados.
 Manila 25 de Setiembre de 1869.—*Francisco R. Abellana*. 1

Don Francisco Godínez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Leoncio Palacio, indio, natural de San Luis, vecino de Magalang, de esta provincia, casado, jornalero, de treinta años de edad, y procesado en la causa n.º 2375 por abigeato, para que por el término de treinta días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á responder á los cargos que contra él resultan en ella, y de hacerlo así le oiré y guardaré justicia en la que tuviere y de lo contrario seguiré y sustanciaré dicha causa hasta la definitiva en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolor á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godínez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon.

Don Francisco Godínez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Isaac Espino, vecino de Gerona, de la de Pangasinan, de estatura regular, de veintidos años de edad, color claro, nariz afilada, barbilampiño, pelo, cejas y ojos negros, reo de la causa n.º 2409 de este Juzgado seguida de oficio contra el mismo y otro por abigeato, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este dicho Juzgado ó en las cárceles de esta misma provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la expresada causa, en la inteligencia que si así lo hicieré le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godínez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon.

Don Francisco Godínez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez al ausente Sinfaroso Sanguyo, soltero, natural y vecino de Candaba, de veintiseis años de edad, y de oficio labrador, procesado en la causa número 2418 por asalto y robo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, se presente en este Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; aperebiéndole que de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía hasta llevarla á definitiva, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Bacolor á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godínez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon.

Don Francisco Godínez y Estéban, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes chinos infieles Chua-Inco (a) Tallo, natural de Chincan, vecindado en esta provincia, residente en el pueblo de Guagua, soltero, de oficio jornalero, y de edad de treinta y cinco años, y Ly-Vang, natural de Emuy, soltero, tendero de aceite y de edad de más de treinta años, cuya vecindad y residencia se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presenten en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de la misma á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa n.º 2403 que instruyo por falsificación de monedas; y de hacerlo así le oiré y guardaré justicia y en otro caso sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bacolor á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godínez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ZAMBALES.

Novedades desde el día 17 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se ha terminado la del trasplante del palay.

Obras públicas.—En Bolinao se continúa en la apertura y limpieza de la zona señalada para el establecimiento de la línea telegráfica. En Masinloc en el desmonte y apertura de la calzada que dirige á Palanig. En este en el acopio de materiales para la construcción de un puente en el río Inayranan de bastante consideración. Y en los demás pueblos se ocupan los polistas en la recomposición de puentes, calzadas é imbornales.

Hechos ó accidentes varios.—A las 10 y 54 minutos del día de hoy se ha dejado sentir un fuerte temblor de tierra de poca duración.

Precios corrientes.

Arroz en San Narciso, 4 escudos 37 cénts. cavan; idem en Castillejos, 5 escudos id.; y el palay, 2 escudos 50 cénts. idem. Iba 24 de Setiembre de 1869.—Federico G. Reguera.

PROVINCIA DE CAMARINES NORTE.

Novedades desde el día 8 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se beneficián abacá, aceite y demás productos especiales de la localidad.

Obras públicas.—Siguen ocupando la recomposición de puentes, caminos é imbornales.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.—Ninguno.

Abacá de Daet, 17 escudos 50 cénts. pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 9 escudos tinaja; cacao de id., 150 escudos cavan; abacá de Talisay, 17 escudos pico; arroz de id., 7 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 18 escudos tinaja; abacá de San Vicente, 17 escudos pico; arroz de id., 8 escudos cavan; palay de id., 4 escudos id.; aceite de id., 7 escudos tinaja; cacao de id., 175 escudos cavan; abacá de Indan, 17 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; arroz de Paracale, 5 escudos cavan; aceite de idem, 12 escudos tinaja; oro de id., 20 escudos onza.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Día 8. De Manila, bergantin-goleta «Cármén» en lastre.

Buque salido.

Día 13. Para Manila, bergantin-goleta «Cármén» con abacá. Daet 15 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Eduardo Fontana.

PROVINCIA DE PANGASINAN.

Novedades desde el día 14 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Dagupan, 3 escudos 50 cénts. cavan; idem de Calaciao, 3 escudos 62 cénts. id.; aceite de id., 2 escudos garita. Lingayen 21 de Setiembre de 1869.—Luis Santamarina.

DISTRITO DE MASBATE Y TICAO.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de Junio último, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros, visados por los Devotos Curas párrocos inspectores locales.

PUEBLOS.	Número de niños en el último día del mes.	De pago.	Que entran.	Que salieron.	Que por el término medio asistieron.	OBSERVACIONES.
Masbate.	53	13	40			Los trece que faltan han salido por enfermos.
S. Jacinto.	180		113			Idem idem idem.
S. Fernando.	141	11	130			La falta de asistencia que se nota en dicho pueblo es por la distancia de las dos visitas de Bayo y Batuan á la matriz.
Palanas.	75		53			Por idem idem las dos visitas de Cataingan y Linbujan, á la matriz.
Uson.	117		77			Por idem idem idem de Naro y Malbug, á la matriz.
Mobo.	98	7	91			Han salido siete por enfermedad.
Baleno.	115	5	110			Idem cinco por idem.
Lanang.	99	11	88			Idem once por idem.
Milagros.	87	4	83			Idem cuatro por idem.

Masbate 30 de Junio de 1869.—Ignacio Garcia.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 30 de Setiembre de 1869.

Horas.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Humedad.	Humedad relativa.	Temperación del viento en millímetros.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la atmósfera.
6 m.	754.94	24.0	96	88.7	49.4	NNE. flojo.	Cubierto.	Rizalita
9 m.	54.94	25.9	95	88.1	21.2	NNE. »	»	»
12.	54.82	26.8	89	81.0	21.0	NO. »	»	»
3 t.	53.69	28.7	85	78.4	21.6	ONO. galeno.	»	»
Temperatura máxima del día.							28.9	
Idem mínima idem.							21.2	
Evaporación en las 24 horas anteriores.							4.4 milímetros.	
Lluvia en idem idem.							4.0 idem.	